

Sumario núm. 813 de 1972
 Juzgado de Orden Público
 Rollo núm. 813 de 1972

SENTENCIA NUMERO 514

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTRMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTRMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

ILTRMO. SR. D. FERNANDO CID FONTAN

En Ma-
 drid, a cin-
 co de Di-
 ciembre -
 de mil no-
 vecientos
 setenta y

cinco.

VISTA en juicio oral y público ante este Tri-
 bunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público-
 único seguida de oficio, por los delitos de asociación-
 ilícita y propagandas ilegales, contra los procesados:-
 1º) JOSE GARMENDIA BERASATEGUI, de treinta y cinco años
 de edad, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de
 San Sebastián y vecino de Alto de Miracruz, calle Ramón
 Enea nº 20, de estado soltero, de profesión tornero, con
 instrucción, con antecedentes penales, de buena conduc-

ta, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el día trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos hasta el diecisiete de Mayo del mismo año; 2º) JUAN MIGUEL COBOS BARANDIARAN, de veinticinco años de edad, hijo de Lorenzo y de Julia, natural de San Sebastián y vecino de Rentería, con último domicilio conocido en la calle Martín Echevarría nº 18-5º, de estado soltero, de profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco; 3º) JOSE MANUEL OLAIZOLA LEON, de veintitrés años de edad, hijo de José Leon y de Pilar, natural de Irún (Guipúzcoa) y vecino de Rentería, con domicilio en la calle Alaberga 31 nº 3, de estado soltero, de profesión oficinista, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el doce al diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y dos; 4º) FRANCISCO LAZCANO SORZABAL, de treinta años de edad, hijo de Ignacio y de Juana, natural y vecino de San Sebastián, con último domicilio en Lezo, Plaza de Arriba nº 16-1º, de estado casado, de profesión mecánico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco; 5º) JOSE ANTONIO OCHOTORENA EGUILLEOR, de veinticuatro años de edad, hijo de José Luis y de María, natural de Hernani (Guipúzcoa) y vecino de la misma localidad, con último domicilio conocido en la calle Eircaztegui nº 39, de estado soltero, de profesión carpintero, con instrucción, con antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco; 6º) IGNACIO MARIA URDANIBIA SARASOLA, de veintiocho años de edad, hijo de Victorino y de María Luisa, natural y vecino de San Sebastián, con último domicilio conocido en la calle José Elosegui 7-6º, de estado casado, de pro

fesión agente de ventas, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; 7º) JOSE MARTIN ALTUNA ELIZONDO, de treinta años de edad, hijo de Felipe y de Elvira, natural y vecino de Tolosa (Guipúzcoa), con domicilio en el Grupo Don Bosco nº 33-3º, de estado casado, de profesión peido industrial, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el día diecisiete de Mayo hasta el once de Julio de mil novecientos setenta y dos; - 8º) MARIA ROCIO MARQUEZ JIMENEZ, de veinticinco años de edad, hija de Victoriano y de Lorenza, natural de Igea (Logroño) y vecina de Rentería (Guipúzcoa), con domicilio en la calle Irún nº 6-2º, de estado casada, de profesión sus labores, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privada desde el día dieciocho de Mayo hasta el once de Julio de mil novecientos setenta y dos; y 9º) RAMONA BICANDI MASEGA, de veintiocho años de edad, hija de Braulio y de Josefa, natural de Oyarzún (Guipúzcoa) y vecina de San Sebastián, con domicilio en Alza - Buena Vista, casa Vista-Eder, de estado soltera, de profesión obrera metalúrgica, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada desde el día veinticuatro de Mayo hasta el veintiuno de Junio de mil novecientos setenta y dos; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por el Pro

curador Don Juan Delicado Bermúdez y defendidos por los -
Letrados Don Juan María Bandrés Molet, Don Miguel Cas-
tells Arteche y Don Jesús María Bagues Olaizola y ponente
el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Méndez Rodríguez.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: -

A) Que, en fechas no concretadas de los últimos meses del
año mil novecientos setenta y uno y primeros del año mil-
novecientos setenta y dos, los procesados José Garmendia
Berasategui, Juan Miguel Cobos Barandiaran, Francisco Laz
cano Sorzabal, José Antonio Ochotorena Eguileor, Ignacio
María Urdanibia Sarasola, María Rocio Marquez Jimenez y -
Ramona Bicandi Masega, todos ellos mayores de dieciocho -
años y sin antecedentes penales; el segundo, tercero, -
cuarto y quinto declarados en rebeldía por autos de cator-
ce de Abril de mil novecientos setenta y cinco los tres -
primeros y de once de Noviembre de mil novecientos seten-
ta y cuatro el último, se afiliaron en Rentería (Guipúz-
coa), tras conocer su programa y objetivos con los que se
identificaron, en la organización segregacionista Euzkadi
Ta Azkatasuna, E.T.A. por sus siglas, que propugna la es-
cisión de determinadas provincias del conjunto patrio pa-
ra su constitución en una unidad independiente, propugnan-
do el empleo de métodos de fuerza para lograrlo; asistien-
do desde entonces a frecuentes reuniones orgánicas de -
adoctrinamiento y realizando labor de proselitismo en la
empresa I.E.S.A., donde trabajaban gran parte de ellos, -
cotizando para la organización y realizando acciones para
la constatación pública del ente, principalmente, sin que
sus actividades alcanzasen rango de dirección.

B) Que los procesados ya circunstanciados Juan
Miguel Cobos Barandiaran y José Antonio Ochotorena Egui-
leor y el también procesado José Martín Altuna Elizondo, -
mayor de dieciocho años y sin antecedentes penales difun-
dieron en San Sebastián el primero y el tercero, en el -
mes de Abril de mil novecientos setenta y dos, hojas im-
presas a multicopista, que en número de seiscientas con-

feccionó Altuna, sobre acciones a realizar el primero de Mayo; y el segundo, en el mes de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, cuarenta ejemplares de cada una de las publicaciones organicas intituladas "Zutik" correspondientes a los números cincuenta y nueve y sesenta. Asimismo en sendos registros domiciliarios le fueron ocupados al primero las revistas, publicaciones y panfletos de matiz segregacionista que se relacionan en los folios 105 a 305 de autos; al segundo las que se consignan en el folio 780 y al tercero las que figuran en el folio 893 del mismo Sumario, así como una multicopista manual y el material de impresión que se detalla. En las aludidas publicaciones conocidas de los encartados, y que detentaban para su ulterior difusión se insertan, entre otras, las expresiones del siguiente tenor literal: "... Un crimen más para añadir a la larga lista... un paso más de la campaña represiva desencadenada en Euzkadi y otros pueblos por las oligarquías dominantes... Utilizamos la lucha armada unida al movimiento de masas como únicos medios factibles para dar al traste con las opresiones nacional y social a que nos vemos sometidos... Nuestra meta no es otra que la liberación nacional y social de Euzkadi, la unidad de Norte y Sur en un Estado Socialista Vasco autónomo y soberano dirigido por la clase trabajadora vasca. E.T.A., movimiento revolucionario socialista vasco de liberación nacional ha comprobado a través de sus militantes que el pueblo trabajador vasco ha aceptado las acciones político militares. E.T.A. pide y exige: ... paro absoluto en todas las fábricas a partir del lunes 27 de Marzo, cierre total de comercios,

bares y todo otro tipo de establecimientos, todo tipo de manifestaciones violentas de repulsa contra estos asesinatos de Galicia y Euzkadi..."

No consta que los procesados José Garmendia Berasategui, Francisco Lazcano Sorzabal, Ignacio Maria Urdanibia Sarasola, ya citados, y el también procesado José Manuel Olaizola León, mayor de edad y sin antecedentes penales, a quienes les fueron ocupadas las singulares publicaciones, de indole secesionista y marxista, aludidas en el Sumario, las poseyesen con ánimo de difundirlas.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asociación ilícita y otro de propagandas ilegales comprendidos en los artículos 172 nº 3º, 173 números 2º y 3º y 174 nº 1º, párrafo tercero y 251 números 1º, 2º y 4º; todos del Código Penal y reputando responsables del primero, en concepto de autores a los procesados José Garmendia Berasategui, Juan Miguel Cobos Barandiarán, Francisco Lazcano Sorzabal, José Antonio Ochotorena Eguileor, Ignacio Maria Urdanibia Sarasola, María Rocio Marquez Jimenez y Ramona Bicandi Masega; y del segundo los procesados José Garmendia Berasategui, Juan Miguel Cobos Barandiarán, Francisco Lazcano Sorzabal, José Antonio Ochotorena Eguileor, Ignacio Maria Urdanibia Sarasola, José Martin Altuna Elizondo y José Manuel Olaizola León, sin la concurrencia de circunstancias modificativas solicitó la imposición de las penas, para cada uno de ellos, de tres años de prisión menor por el delito de asociación ilícita y tres años de igual prisión y diez mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio por el de propagandas ilegales, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que las defensas de los procesados en sus conclusiones también definitivas estimaron que sus patrocinados no cometieron los delitos de que res-

pectivamente vienen acusados, por lo que solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

PRIMER CONSIDERANDO: Que decretada la rebel^lía de los procesados Juan Miguel Cobos Barandiarán, Francisco Lazcano Sorzabal, José Antonio Ochotorena - Eguileor e Ignacio María Urdanibia Sarasola, por autos de catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco el primero, el segundo y el tercero y de once de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro el cuarto, se está respecto a ellos en el supuesto previsto en el apartado b) nº 1º del artículo 9 de la Ley de 2 de Diciembre de 1963; sin perjuicio de que una vez que se presenten o sean habidos y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Cuerpo Legal, puedan hacer uso de los derechos que en el mismo se le confieren.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que valorada en conjunto la prueba practicada en autos, de su resultancia no se ofrecen elementos de juicio bastantes para dictar en conciencia el fallo condenatorio que postula el Ministerio Fiscal para los procesados José Garmendia Berasategui, Francisco Lazcano Sorzabal, Ignacio María Urdanibia Sarasola y José Manuel Olaizola - León, al no haberse acreditado debidamente que llegasen a detentar o divulgar las publicaciones de matizsegregacionista, que se consignan en el facto; por lo que al faltar los necesarios elementos subjetivos y objetivos constitutivos del delito de propagandas ilegales del artículo 251 números 1º, 2º y 3º del Código Penal de que vienen acusados, procedé su absolución del mismo con los efectos inherentes a tal pronunciamiento.

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el apartado A) del relato histórico son legalmente constitutivos de un delito de asociación ilícita-comprendido en los artículos 172 nº 3º, 173 nº 2º y 174 nº 1º párrafo tercero, todos del Código Penal, habida cuenta- que la organización denominada Euzkadi Ta Azkatasuna, conocida por las siglas de E.T.A., tiene evidente carácter subversivo y segregacionista, puesto que persigue como primordial objetivo la escisión de determinadas provincias del conjunto patrio para su constitución en una unidad independiente, mermando así la integridad de su territorio, propugando los medios más violentos para llevarlo a cabo; y al sumarse a tal ente los procesados Garmendia Benasategui, Cobos Barandiarán, Lazcano Sorzabal, Ochotorena Eguileor, Urdanibia Sarasola, María Rocio Marquez y Ramona Bicandi, con perfecto conocimiento de su programa y metas, con los que se identificaron, devienen responsables del delito enunciado, aunque como simples miembros o afiliados de la asociación, por ser esta su posición en la misma que se corresponde con la naturaleza de las actividades que desarrollaron.

CUARTO CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el epígrafe B) de la narración fáctica son legalmente constitutivos de un delito de propagandas ilegales previsto y penado en el artículo 251 números 1º y 3º y párrafo antepenúltimo del 4º del Código Penal, toda vez que entre los distintos supuestos que tipifican el expresado delito está la tenencia de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie con el fin de ser repartidas, así como cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad; de donde se infiere que al detentar los procesados Juan Miguel Cobos, José Antonio Ochotorena y José Martín Altuna los plurales e iguales ejemplares de impresos y periódicos ciclostilados que se describen en el hecho, de los cuales habían ya divulgado anteriormente una

parte, evidencian que los poseían con ánimo difusorio, en razón a la ideología que inspira sus textos tendente a subvertir violentamente la organización política, social, económica y jurídica del Estado, así como a atacar la unidad de la Nación Española, difundiendo actividades separatistas; y la finalística intención que guía ba la actividad de los encartados manteniendo en su poder los aludidos panfletos, cuyo contenido conocían y con el que se hallaban identificados, para su mejor distribución ulterior; cuya simple tenencia basta para dar vida al delito definido, conforme al precepto penal últimamente citado.

QUINTO CONSIDERANDO: Que del delito de asociación ilícita son criminalmente responsables en concepto de autores José Garmendia Berasategui, Juan Miguel Cobos Barandiarán, Francisco Lazcano Sorzabal, José Antonio Ochotorena Eguileor, Ignacio María Urdanibia Sarasola, María Rocio Márquez Jimenez y Ramona Bicandi Masega; y del de propagandas ilegales Juan Miguel Cobos Barandiarán, José Antonio Ochotorena Eguileor y José Martín-Altuna Elizondo, por la participación voluntaria, material y directa que todos ellos tuvieron en su respectiva ejecución, artículos 12-1 y 14-1 del Ordenamiento Penal sustantivo.

SEXTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dichos delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que procede graduar las penas correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 61 del Texto Punitivo.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente, artículos 19 y -

109 del Código Sancionador y 240 de la Ley Rituaria Criminal, de donde "a contrario sensu" procede su declaración - de oficio en los supuestos de absolución.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de Diciembre de 1963,

31 Años
6 meses
50.000 pts

- F A L L A M O S -

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados JOSE GARMENDIA BERASATEGUI, JUAN MIGUEL COBOS BARANDIARAN, FRANCISCO LAZCANO SORZABAL, JOSE ANTONIO OCHOTORENA EGUILLEOR, IGNACIO MARIA URDANIBIA SARASOLA, MARIA ROCIO MARQUEZ JIMENEZ y RAMONA BICANDI MASEGA, el segundo, tercero, cuarto y quinto en rebeldía, como responsables, en concepto de autores, de un delito de asociación ilícita y a JUAN MIGUEL COBOS BARANDIARAN, JOSE ANTONIO OCHOTORENA EGUILLEOR y JOSE MARIN ALTUNA ELIZONDO de otro de propagandas ilegales, sin circunstancias, a las penas de TRES AÑOS DE PRISION MENOR a cadauno de los condenados por el delito de asociación ilícita y TRES AÑOS DE IGUAL PRISION y DIEZ MIL PESETAS DE MULTA, con arresto sustitutorio de treinta días caso de ineffectividad a Cobos Barandiarán y Altuna Elizondo y UN AÑO Y SEIS MESES DE IGUAL PRISION y DIEZ MIL PESETAS DE MULTA con el mismo arresto sustitutorio de treinta días, en el supuesto de insatisfacción a Ochotorena Egulleor, por el delito de propagandas ilegales, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las correspondientes condenas y a que, respectivamente, satisfagan una catorceava parte de las costas con excepción de Cobos-Barandiarán y Ochotorena Egulleor que abonarán dos catorceavas partes.

Para el cumplimiento de las penas se les abona -

todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa. Siéndoles de aplicación el Decreto de Indulto - de 25 de Noviembre de 1975, por lo que procede declarar la extinción de su responsabilidad a los efectos - de la ejecutoria.

Se deja sin efecto la declaración de rebel- día de los procesados Juan Miguel Cobos Barandiarán, - Francisco Lazcano Sorzabal, José Antonio Ochotorena - Eguileor e Ignacio Maria Urdanibia Sarasola, librándo- se los correspondientes despachos a tal fin.

Se decreta el comiso del material ilícito in- tervenido, al que se dará el destino legal.

Y asimismo debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS li- bremente a los procesados JOSE GARMENDIA BERASATEGUI, - FRANCISCO LAZCANO SORZABAL, IGNACIO MARIA URDANIBIA - SARASOLA y JOSE MANUEL OLAIZOLA LEON del delito de pro- pagandas ilegales de que vienen acusados, alzando, con todas las consecuencias legales inherentes, el auto de procesamiento en lo que al mismo se refiere y declaran- do de oficio cuatro catorceavas partes de las costas - procesales causadas.